

de médicos primeros de Ultramar, con la obligacion de servir seis años en dicha Antilla.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones en esta Seccion en las horas de oficina, desde el día de la fecha hasta el 10 de Marzo inclusive.

Los doctores, licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, ó alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legalmente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes: 1.^a Ser españoles ó estar naturalizados en España. 2.^a No pasar de la edad de cuarenta años el día que soliciten la admision en el concurso. 3.^a Hallarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos y ser de buena vida y costumbres. 4.^a Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y 5.^a Haber obtenido el título de doctor ó el de licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de cuarenta años, con certificado de inscripcion en el registro civil, los que deben reunir este requisito, y en caso contrario, con copia, en debida regla, de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso, la cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificacion de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á las de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden de esta Seccion bajo la presidencia del Director del Hospital Militar, por dos jefes ú Oficiales Médicos destinados en aquel establecimiento. Justificarán haber obtenido el grado de doctor ó el de licencia en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que sólo hubiesen presentado certifi-

cacion de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de expedicion del citado título, antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los doctores, licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen, con la oportuna anticipacion, á los Inspectores de Sanidad Militar de las Capitanías generales de la Península ó islas adyacentes, instancia suficientemente documentada, dirigida al General Jefe de esta Seccion solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de opositores, pero necesaria y personalmente deberán ratificar en esta Corte su firma, antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusion.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en todo regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepcion hecha del certificado de aptitud física.

No serán admitidos á las oposiciones los doctores, licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lleguen á esta Seccion antes de que expire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios tendrán lugar con arreglo á lo dispuesto en el programa aprobado por S. M. en 15 de Noviembre de 1888 (*Coleccion Legislativa del Ejército núm. 422*) y á las modificaciones, en la parte preceptiva del mismo, establecidas por Real orden de 2 de Agosto de 1892 (*Coleccion legislativa del Ejército núm. 267*), todo ello publicado tambien en la *Gaceta*.

En cumplimiento de lo que se previene en dicho programa, se advierte á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual necesariamente deberán concurrir todos ellos, se efectuará en el Hospital Militar de esta plaza el día 15 de Marzo próximo á las nueve en punto de la mañana.

Madrid 17 de Enero de 1896.—El General Jefe de la Seccion, *Martinez*.

cipales de esta Corte, según el cual, los establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos se clasifican en tres grupos ó categorías para el fin que se propone estas Ordenanzas, atendiendo á la importancia, calidad y extensión de los perjuicios mencionados:

Visto el art. 288 que dice: «El cuadro que se hallará como apéndice al final de estas Ordenanzas, abraza los establecimientos distribuidos y clasificados con arreglo á las condiciones citadas en los artículos precedentes. Este cuadro podrá ser adicionado ó modificado por acuerdo del Ayuntamiento y aprobación superior, conforme lo exijan en lo sucesivo los progresos de la industria»:

Visto el art. 290 de dichas Ordenanzas, con arreglo al cual ningún establecimiento comprendido en una de estas tres categorías podrá fundarse sin previa licencia concedida en la forma que se expresa en los artículos siguientes, y todos estarán sometidos á la vigilancia de la autoridad, la cual tendrá libre acceso á los mismos á fin de inspeccionar sus dependencias en cuanto se refiere á su régimen, en consonancia con las disposiciones de esta Ordenanza:

Visto el art. 947 que dispone lo siguiente: «El Alcalde castigará las contravenciones á las presentes Ordenanzas con las multas á que se hayan hecho acreedores los que faltaren, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal. Si el hecho cometido fuere de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta ó delito, se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda»:

Visto el apéndice 2.º de dichas Ordenanzas que clasifica los establecimientos industriales á que se refiere el art. 288, figurando entre éstos, como comprendidos en la tercera clase, por el peligro de incendio, las carbonerías, depósitos ó almacenes de carbon de madera:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en carecer D. Eugenio Cano de la licencia necesaria para tener abierto su establecimiento de carbones, sito en la calle de las Provisiones, número 10:

2.º Que con arreglo á lo dispuesto de una manera terminante en el art. 597 del Código,

el referido hecho puede constituir una falta cuyo conocimiento y castigo, en su caso, corresponde á los Jueces municipales:

3.º Que la jurisdicción de los mismos está reconocida expresamente por el art. 947 de las Ordenanzas municipales de esta Corte al disponer que si el hecho de que se trata estuviera comprendido en el Código penal, el Alcalde se abstendrá de todo conocimiento sobre el mismo y pasará el tanto de culpa al Juez que corresponda:

4.º Que la única cuestión previa que pudiera invocarse en el presente caso consistiría en determinar si el establecimiento era de los que necesitaban autorización para su apertura:

5.º Que esa cuestión se halla resuelta, toda vez que las Ordenanzas municipales clasifican las carbonerías como establecimientos que por el peligro de incendio se hallan comprendidos en la tercera clase de aquellos que necesitan la referida autorización:

6.º Que el castigo del hecho corresponde á los Tribunales de justicia, y la Administración no tiene que resolver cuestión alguna previa, sin que, por tanto, se esté en uno de los casos en que por excepción, pueden promoverse contiendas de competencia en asuntos criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 27 de Diciembre de 1895.)

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de seis Concejales del Ayuntamiento de Sella, decretada por V. S., ha emitido con fecha 16 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 29 de Enero de 1896.*)

Sección segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de la Inclusa denunció el Fiscal del mismo el hecho

de que, habiéndose presentado en la carbonería, situada en la calle de las Provisiones, núm. 10, y habiendo requerido al dueño de la misma con el objeto de que exhibiera la licencia necesaria para el ejercicio de su industria y tener abierto el establecimiento, no la presentó; hecho que podía constituir una falta comprendida en el art. 597, caso 2.º del Código:

Que celebrado el correspondiente juicio de faltas, se desestimó por el Juzgado la excepción de incompetencia alegada por el denunciado, é interpuesta apelación por éste y remitidos los autos al Juzgado de instrucción del distrito, fué requerido de inhibición por el Gobernador de esta provincia, á instancia de D. Eugenio Cano y de acuerdo con la Comisión provincial, alegando que el caso de la supuesta falta se refiere á la licencia que debía tener el interesado para el ejercicio de su industria y á las condiciones que ha de reunir su establecimiento; que los dos particulares objeto del juicio son de la competencia administrativa, porque el primero, ó sea el relativo á la licencia, puede estimarse con el ca-

rácter de un arbitrio municipal, y el segundo, ó sea el relativo á las condiciones en que la industria se ejerce, puede dar lugar á una falta de carácter gubernativo por infraccion de las Ordenanzas; el Gobernador citaba el art. 77 de la ley Municipal y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, fundándose en que los Jueces municipales son competentes para conocer de los juicios de faltas; en que el conocimiento de una causa sólo puede atribuirse á jurisdiccion especial, en el caso de que haya una declaracion expresa y terminante de la ley, sin que pueda suplirse esta omision con casos y supuestos de analogía; que la facultad que los Ayuntamientos tienen para la formacion de las Ordenanzas municipales de policia y corregir las infracciones contra las mismas, no significa que les esté reservado exclusivamente el castigo de tales contravenciones, sino que debe entenderse sólo de las que el Código penal no define y castiga, porque en este caso el Alcalde debe abstenerse de todo conocimiento y pasar el tanto al Juez que corresponda; en que no son aplicables al caso los preceptos de ley Municipal invocados en el requerimiento, porque no se reputan penas las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados; por lo cual, la facultad que para imponer correcciones por infraccion de las Ordenanzas ó bandos de policia corresponde á los Alcaldes, no contradice ni limita las atribuciones de la jurisdiccion ordinaria para castigar en los juicios correspondientes hechos que, comprendidos en las Ordenanzas, lo estén tambien en el Código penal; el Juzgado citaba los artículos 10 y 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los artículos 74, 76, 77 y 178 de la ley Municipal, 25 y 597 del Código penal, 947 de las Ordenanzas municipales de Madrid y varias sentencias del Tribunal Supremo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los

Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 25 del Código penal, segun el cual, no se reputan penas las multas y demás correcciones gubernativas ó disciplinarias que impongan los superiores á sus subordinados ó administrados:

Visto el art. 597 del propio Código, que castiga con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas á los que abriesen establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria:

Visto el art. 625 del Código, segun el cual, en las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administracion que se publicaren en lo sucesivo y en los bandos de policia y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infraccion á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 284 de las Ordenanzas muni-

Núm. 272.

**Alcaldía constitucional de
Herrin de Campos.**

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1894-95, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por el término y á los efectos prevenidos por el art. 161 de la vigente ley Municipal.

Herrin de Campos 27 de Enero de 1896.—
El Alcalde, Santiago Gil.—P. S. O., El Secretario, Felipe Trigueros.

Seccion quinta.

Num. 260.

**Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de
primera instancia del Distrito de la Plaza
de Valladolid.**

Por el presente hago saber: Que para hacer pago de cien mil pesetas de capital, intereses y costas á D. Aciselo Piña Blasco, vecino de esta Ciudad, como hijo y heredero único del Exce-lentísimo Sr. D. Aciselo Piña Merino, en virtud de autos ejecutivos que se siguen contra Doña Amalia Velarde de la Mota, residente en la villa y Corte de Madrid, representado aquel por el Procurador D. Justiniano Domingo, se vende la finca que á continuacion se expresa:

Una casa sita en el casco de esta Ciudad, señalada con el número cuatro de la calle de Panaderos, tiene jardín, corrales, un edificio destinado á fábrica de harinas y sierra de maderas, almacén de la fábrica, viviendas, cobertizo con horno y cuadra, un solar al accesorio de la fábrica y almacén con fachadas á la calle del Duque de la Victoria y Plaza del Campillo de San Andrés, linda toda la citada finca en su fachada principal con la calle de Panaderos, á la derecha segun se entra en ella con otra de D. Toribio Santos, Convento de Religiosas de San Felipe de la Penitencia, D. Mariano Casado Diez, solar del Sr. Alonso antes de D. Jacinto Peña, Campillo de San Andrés y calle del Duque de la Victoria, por la izquierda casa de los herederos de D. Juan Cano Setien, y por detrás con el rio Esgueva, la casa y jardín tienen aguas del Canal del Duero, el edificio fábrica de harinas tiene como motor el agua del Esgueva, con su pre-

sa, dos ladrones y entrada de agua á la turbina; mide en junto toda esta finca tres mil seiscientos treinta y nueve metros treinta y cinco decímetros cuadrados, y está tasada en doscientas veinte mil pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar el día diez y siete de Febrero próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, haciéndose constar que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía del Actuario, calle del Doctor Cazalla, número cuatro, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en el remate deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion dada á aquella.

Dado en Valladolid á veintidos de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Eduardo Gonzalez.—Por mandado de S. S.^a, Nicolás García.

Talon núm. 35.

Núm. 261.

**Don Manuel Garcia y Lopez, Juez de ins-
trucccion del Distrito de la Audiencia de
Valladolid.**

Por el presente se cita y llama á Juan de San José, vecino que se dice haber sido de esta Ciudad, de unos treinta años de edad, y á otros dos sujetos desconocidos, que con el San José fueron el día primero de los corrientes al pueblo de Renedo de Esgueva, cuyas señas particulares son: estatura baja, color moreno, de unos cuarenta años de edad el uno, delgado de cara, barba afeitada, y el otro usa bigote, ignorándose las demás señas personales y actual paradero, para que dentro del término de diez días á contar desde el de la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa que por disparos de arma de fuego instruyo, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veinticinco de Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel Garcia y Lopez.—Ante mí, Pedro A. Velasco.

VALLADOLID, Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial.

á informe de la Sección el expediente relativo á la suspension de varios Concejales del Ayuntamiento de Sella, que ha sido decretada por el Gobernador de Alicante, previa visita de inspeccion que á la Administracion del Municipio giró un Delegado que el expresado Gobernador nombró, autorizado por V. E.

En el acta de la visita se consigna, entre otros particulares, que existen en Caja 262'62 pesetas, importe del 1 por 100 de descuento sobre los pagos verificados, y del 5 por 100 de descuento sobre los sueldos de empleados; que al verificarse el arqueo no se encontró en Caja una lámina intransferible que posee el Ayuntamiento, y sí en un cajon de la mesa de Secretaría, faltando cobrar sus intereses desde 1.º de Abril de 1885; que en el expediente del Médico titular se observa que el Ayuntamiento, sin previa reunion de la Junta municipal, acordó admitirle la renuncia de su cargo, el cual, sacado á concurso, le fué concedido de nuevo en 4 de Mayo último, apareciendo, no obstante de eso, que ha percibido el haber de todo el año; que se han abonado del capítulo de imprevistos por honorarios y papel suplido para elevar á escritura pública el contrato del expresado Médico, 38'25 pesetas, debiendo haber sido satisfechas por él; que á pesar de lo dispuesto en el pliego de condiciones, no sólo no se entregó al expresado Facultativo al ser nombrado, la lista de los pobres á quienes debía visitar gratuitamente, sino que ni aun se ha formado esa relacion; que no se consigna mensualmente por capítulos las cantidades que han de ser abonadas en el siguiente, ni el Alcalde presenta esta relacion á la aprobacion del Ayuntamiento; que no se consigna en los libros de acuerdos de la Corporacion municipal el acto de alistamiento, rectificacion y declaracion de soldados; que no existen las papeletas que debían haber llenado los individuos cabeza de familia para hacer el padron de cédulas personales, por lo que el Ayuntamiento formó y aprobó éste segun le pareció; que la Junta municipal no quedó constituida dentro del segundo mes del año económico; sino en Octubre último; que examinado el expediente de arbitrios de pesas y medidas de uso obligatorio, aparece que en la primera subasta celebrada en 16 de Junio último no se presentó proposicion al-

guna satisfactoria, y en la segunda, que se celebró el 23, se hizo la adjudicacion por la cantidad de 500 pesetas, sin que para ello se cumpliesen los requisitos prevenidos por la ley, llamando al público por medio de edictos en el *Boletin oficial* y bandos publicados al efecto, perjudicándose con este motivo los intereses del Municipio en 250 pesetas, lo que tal vez no hubiera sucedido si se hubiera dado lo oportuna publicidad; que no se lleva por el Depositario ni por la Alcaldía, libro de Caja, ni en el ejercicio de 1894 á 1895 ni en el actual; los auxiliares de ingresos y gastos se hallan sin diligencia de apertura y sin reintegro, y los borradores de ingresos y gastos de los ejercicios de 1894 á 95 y 1895 á 96 tienen la diligencia de apertura firmada por el Secretario, pero no por el Alcalde; que no aparece se hayan expuesto al público la relacion de jornales invertidos en la recomposicion del camino á Rellen, ni en la construccion de aceras en diversas calles; que se ha satisfecho con cargo al capítulo de imprevistos una cantidad de 50 pesetas por un servicio para el que había consignacion en presupuesto; que en sesion de 28 de Julio último expusieron D. Honorato Cerdá y D. Antonio Ferrer que declinaban su responsabilidad si se entregaban los talones de consumos al nombrado Recaudador y ejecutor de los descubiertos de este impuesto, sin constituir previamente garantia, y se hizo en dicha forma; que no obstante la protesta de los dos expresados Concejales, se nombró Concejal Interventor al que ya era Regidor Síndico; que no existe libro de patente de alcoholes ni se ha expedido ninguna de esta clase á los establecimientos de bebidas; que á pesar de haberse construido nichos en el cementerio para enterramiento de dos cadáveres en los años de 1893 y 1894, no aparece acuerdo alguno concediendo las correspondientes licencias, ni por tanto en los libros de ingresos las 100 pesetas que han debido satisfacer á las arcas municipales; que segun aparece del libro coprador de gastos del año de 1888, se hicieron en la Alcaldía dos depósitos de 50 y 60 pesetas respectivamente, sin que se hayan encontrado en Caja ni haya resguardo alguno que lo justifique; y que en la relacion de resultas de ingresos del presupuesto adicional al de 1894-

1895, aparece que se adeuda al Ayuntamiento 44.259'28 pesetas, entre ellas un reparto de consumos por el año de 1889-90, sin que la Corporación haya hecho diligencia para exigir responsabilidad, no obstante adeudar crecidas cantidades. Convocóse á los Concejales para que pudieran exponer sus descargos, y á este efecto presentaron varios de ellos un extenso escrito; otro el Concejal D. Honorato Cerdá, en el que entre otros particulares manifiesta que sólo es Concejal desde primeros de Julio; que ha salvado su responsabilidad en algunos de los hechos por que se formulan cargos, y que ha pretendido enterarse, sin poder conseguirlo, del estado de la administración municipal para tratar de encauzarla; y otro, D. Antonio Cerdá, en el que expone que á causa del mal estado de su vista sólo ha asistido á algunas sesiones, llamado por el Alcalde, y que esto le ha impedido enterarse del desastroso estado de la administración municipal.

Formulada Memoria por el Delegado, el Gobernador, en fecha que no se expresa, pues si bien la certificación en que consigna es de 3 de Diciembre último, no se dice en ella la fecha en que se adoptó la resolución á que se refiere, acordó suspender en sus cargos á los seis Concejales á quienes estimó responsables de los cargos que resultaban, y declaró exceptuados de esta medida, por entender que no les alcanzaba responsabilidad, á D. Honorato y D. Antonio Cerdá y D. Antonio Ferrer.

El Alcalde suspenso, por sí y en nombre de los demás Concejales suspensos, ha interpuesto recurso de alzada, al que acompaña diferentes certificaciones, de las que entre otros particulares resulta que, según carta de pago de 9 de Noviembre último, el Ayuntamiento ha ingresado en la sucursal del Banco de España de Alicante, 187'76 pesetas del impuesto sobre sueldos y asignaciones del año 1894 á 1895, y 19'91 pesetas del 1 por 100 de pagos del expresado ejercicio; que en la Secretaría del Ayuntamiento no aparece que se haya solicitado licencia para la construcción de nichos en el Cementerio católico para enterrar los cadáveres á que se refieren los cargos, y por consiguiente, no aparece que se haya recaudado por ello cantidad alguna; que en la Alcaldía no se han recibido de la Autori-

dad superior de la provincia patentes de alcoholes, y que, á pesar de haber admitido la renuncia al Médico titular, continuó desempeñando el cargo como interino por orden del Alcalde, hasta que la Junta municipal le nombró de nuevo para el expresado cargo.

Con estos precedentes la Sección expone á la consideración de V. E. que examinados los cargos que del expediente resultan, aparecen hechos graves que, aparte de revelar el mal estado de la administración municipal, pueden algunos de ellos revestir caracteres de delito.

Las certificaciones que el Alcalde suspenso ha presentado no son bastantes á justificar las exculpaciones de los Concejales, por referirse solamente á algunos de los cargos, y no atenuar en nada su responsabilidad respecto de los demás.

En atención á lo expuesto, la Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta á los Concejales de Sella, y pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1896.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de Alicante.

(Gaceta del 25 de Enero de 1896.)

NUM. 253.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

4.^a Sección.

Convocatoria á oposiciones especiales para la Isla de Cuba en plazas de oficiales Médicos Segundos del Cuerpo de Sanidad Militar.

En virtud de lo dispuesto por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en Real orden de 14 de Enero actual, se convoca á oposiciones públicas para proveer varias plazas de Médicos segundos del Cuerpo de Sanidad Militar con destino al Ejército de la isla de Cuba, disfrutando el sueldo

Seccion cuarta

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CARRETERAS.

Visto el expediente instruido en este Gobierno de provincia para la expropiacion de terrenos en término municipal de Tordesillas con destino á la construccion del primer trozo de la carretera provincial de citada villa á la Dehesa de Torre, del que resulta no haberse presentado reclamacion alguna en el plazo señalado por el anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del 24 de Noviembre de 1894;

Visto el favorable informe emitido por la Comision provincial, he acordado declarar la necesidad de la ocupacion de los citados terrenos, de conformidad al art. 18 de la Ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, señalando el improrrogable plazo de ocho días para que los interesados nombren el perito que ha de representarles en la designacion y valoracion de terrenos que se hayan de expropiar, en la inteligencia que si dejasen transcurrir el plazo señalado sin verificarlo ó el nombramiento se hiciera en persona que no reuniese las condiciones de ley se entenderá que se conforman los interesados con el perito que represente á la Administracion.

Valladolid 27 de Enero de 1896.

El Gobernador,

Baron de Alcabali.

NUM. 262.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CIRCULAR IMPORTANTE.

La Intervencion general de la Administracion del Estado, con fecha 17 del corriente dice á la Delegacion de Hacienda de esta provincia lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Intervencion general con fecha 16 del corriente la Real orden que sigue: Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada

»por la Intervencion de Hacienda de Málaga
 »con motivo de las dudas ocurridas sobre la
 »clase de timbre que habrá de emplearse en el
 »reintegro de las matrículas de la contribu-
 »cion industrial; Considerando que estando
 »justificada la discordancia del art. 94 de la
 »ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892
 »que establece se reintegren las matrículas
 »originales en papel de setenta y cinco cénti-
 »mos de peseta y lo consignado en el art. 64
 »del Reglamento de Industrial de 11 de Abril
 »de 1893 que preceptúa que tanto este docu-
 »mento como la copia, se extiendan en papel
 »de oficio; debe declararse subsistente lo esta-
 »blecido en la Ley respecto á las matrículas
 »originales que formen los Ayuntamientos, y
 »que las formadas por las oficinas provinciales
 »de Hacienda se reintegren en papel del tim-
 »bre de oficio como dispone el Reglamento de
 »la Contribucion Industrial por tratarse de
 »documentos redactados por la Administra-
 »cion; siendo en este caso ineficaz el reintegro
 »de los mismos; el Rey (Q. D. G.), y en su
 »nombre la Reina Regente del Reino, confor-
 »mándose con lo informado por la Direccion
 »general de Contribuciones directas, se ha
 »dignado resolver: 1.º Que las matrículas ori-
 »ginales que formen los Ayuntamientos se
 »reintegren con arreglo á lo que dispone la
 »ley del Timbre vigente, y 2.º Que las ofici-
 »nas provinciales de Hacienda encargadas de
 »formar esta clase de documentos quedan au-
 »torizadas para extender original y copia en
 »papel de oficio como preceptúa el art. 64 del
 »Reglamento de Industrial de 11 de Abril de
 »1893. De Real orden lo comunico á V. I.
 »para su conocimiento y efectos correspon-
 »dientes.»

Lo que esta Administracion hace publico para conocimiento de los Ayuntamientos, Alcaldes, Secretarios y demás funcionarios encargados de la confeccion de dichos documentos, que en lo sucesivo han de ser extendidos, en virtud de la preinserta Real orden, el original en el papel del timbre de 75 céntimos de peseta y la copia en el de oficio.

Valladolid 25 de Enero de 1896.—El Administrador de Hacienda, *Amalio G. Montero*.